

*asesinatos (manuel guerrero)*  
seguro

EN LO PRINCIPAL: RECURRE DE AMPARO EN FAVOR DE PERSONA QUE

INDICA

OTROSI PRIMERO : DILIGENCIAS

13 FEB 1985

OTROSI SEGUNDO : PATROCINIO Y PODER

CRIMINAL

I CORTE DE APELACIONES

JORGE PAVEZ URRUTIA, Profesor de Estado, en su calidad de  
Presidente Nacional de la Asociación Gremial de Educadores de  
Chile, AGECH, domiciliado en calle Lord Cochrane 184 de Santiago,  
a V. S. I. con todo respeto digo:

Que en mi calidad de Presidente de la AGECH, vengo en inter-  
poner recurso de amparo preventivo, en virtud de lo dispuesto  
en el artículo 21 inciso final de la Constitución Política de  
la República de Chile vigente a contar de Marzo de 1981, en  
favor de don MANUEL GUERRERO CEBALLOS, profesor normalista, y  
actual Presidente Regional Metropolitano de la Asociación Gre-  
mial de Educadores de Chile.

Los hechos:

A contar de Noviembre de 1984 el profesor Manuel Guerrero  
Ceballos, ha sido constante y asiduamente perturbado no sólo  
en su derecho a la libertad personal, sino fundamentalmente en  
su garantía constitucional a la SEGURIDAD INDIVIDUAL.

En efecto, en virtud de acasamientos, persecuciones, allanamientos ilegales a su hogar, continuas presiones a sus familiares más cercanos, su vida diaria se ve amenazada, perturbada, e ilegalmente constreñida, que le impide desarrollarse como una persona y ciudadano normal.

Es así entonces, que con estos acosos, persecuciones arbitrariamente determinadas, búsquedas ilegales, se le impide, por ejemplo, decidir por sí mismo el lugar en el cual desea vivir, o elegir las amistades con las cuales desea compartir, o visitar

como corresponde a sus hijos legítimos, los cuales también están  
impedidos de verlos, o también se ve perturbada la posibilidad  
de ejercer su profesión de profesor de juventudes. Asimismo,  
el derecho a ejercer un cargo gremial al cual ha accedido luego  
de obtener la más alta mayoría en la Provincia de Santiago. En  
fin, estamos en presencia de claras, virtuales, evidentes y  
arbitrarias amenazas, perturbaciones y menoscabos a su derecho  
a la SEGURIDAD INDIVIDUAL.

De esta garantía constitucional que está amagada es posible  
también adoptar por V. S. I. las medidas conducentes a amparar-  
la de todos aquellos que la ponen en riesgo. En este caso con-  
creto, es necesario tomar todas las medidas y providencias a  
que haya lugar en favor del amparado Guerrero, de los que la  
atacan, en este caso, ciertos sujetos que se han identificado  
como presuntos funcionarios de la Central Nacional de Informa-  
ciones, quienes sin exhibir orden alguna, señalan actuar por  
orden del Sr. Ministro del Interior para provocar las antedi-  
chas perturbaciones.

No cabe duda, de que si fuera una orden gubernamental, se  
usarían los mecanismos que la propia ley les entregó antaño pa-  
ra cumplir una orden represiva como la indicada, las que no voy  
a señalar aquí, pues son muy conocidas de aquellos que las usan.

Por lo que es de presumir, que aquellos que invocando esa su-  
puesta autoridad perturban la seguridad individual del profesor  
Guerrero lo hacen sin derecho alguno arbitrariamente.-

Esta situación ha afectado en todos los planos al amparado,  
y es necesario por tanto que V. S. I. adopte las medidas conducen-  
tes a defender la seguridad individual de Manuel Guerrero, y es  
lo que solicitamos mediante este recurso, y para todos estos  
efectos, V. S. I. deberá individualizar a aquellos que las pro-

can, y restableciendo el imperio del derecho.

### El Derecho:

La Constitución Política del Estado en su artículo 19, dentro del Capítulo III " De los Derechos y Deberes Constitucionales", expresa textualmente : Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas: 7°.- El derecho a la libertad personal y a LA SEGURIDAD INDIVIDUAL.

Asimismo el artículo 21 de este mismo cuerpo constitucional señala que : "El mismo recurso, y en igual forma podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual".

Esto implica, que el recurso de amparo es procedente, tanto cuando se perturba la libertad personal, como también cuando se amenaza la seguridad individual.

Ahora bien se trata de precisar que es la seguridad individual. Si fuese lo mismo, el constituyente no habría hecho la diferencia. Se concluye que la seguridad individual es una garantía distinta de la libertad personal, entendida como libertad ambulatoria o de locomoción.

Si el texto constitucional es claro, y así debe ser aplicado por V. S. I. por lo tanto. Más aún lo son aquellos conceptos expresados por los miembros de la Comisión Constituyente expresados y contenidos en las Actas respectivas.

Estas expresiones se entregaron el día 13 de Marzo de 1975 en la sesión 106 de dicha Comisión.

Por ejemplo tenemos la opinión del Señor Silva Bascufian que dice: "¿Y qué es lo que fundamentalmente el constituyente debe asegurar en relación con la libertad individual? La facultad de cada persona para actuar en la forma en que ella cree es más fa-

1 vorable al desarrollo de su personalidad". Y más adelante agr  
2 ga que "lo que propiamente se llama la seguridad individual  
3 o sea la garantía que tiene la persona de no ser repentinamen-  
4 te impedida en el ejercicio de su libertad individual mediante  
5 una detención que la imposibilite para actuar en todos los as-  
6 pectos en que ella quiere desarrollar su actividad"

7 A estos planteamientos se agregan los de los comisionados  
8 Evans, Ovalle y fundamentalmente las del Presidente Sr. Ortuzar  
9 que expresa textualmente: "La indicación del Profesor Evans tie-  
10 ne la virtud, entonces, de precisar que la Constitución asegura  
11 a todos los habitantes de la República el derecho a la libertad y  
12 a la seguridad personales. O sea, cubre dos aspectos fundameta-  
13 les: el de la libertad personal y el de la seguridad personal.  
14 ¿Para qué? Para desarrollar su existencia"

15 Para no dar margen a dudas el Sr. Ovalle resume diciendo:  
16 " porque sirve esa inquietud para dejar constancia de que en no-  
17 do alguno la proposición que en general se ha aprobado, pueda  
18 pretender que el derecho del hombre a desarrollar su existencia  
19 puede ser coartado de otra manera que no sea en virtud de la ley.  
20 porque ese derecho del hombre de desarrollar su existencia se  
21 expresa a través de la libertad y seguridad personal."

22 Incluso para los efectos de interpretación de la Constitu-  
23 ción se dejó expresa constancia que " el término existencia com-  
24 prende la vida, y la vida involucra todos los aspectos en que el  
25 hombre se desenvuelve: su vida espiritual, su vida cultural, su  
26 vida física, su vida deportiva, etc.". Agrega el Sr. Ovalle :  
27 "que la libertad y la seguridad personales dicen relación con dos co-  
28 sas: a organizar su existencia y a desarrollar su existencia, pe-  
29 ro ello no se puede decir en la Constitución".

30 Es por esa razón, que al final sólo se dice: El derecho

13 FEB 1985

a la libertad personal y seguridad individual.

Así como lo entendieron los constituyentes debe interpretarse la disposición en comento.

Más aún, ahora que se ha puesto de moda, la aplicación de las llamadas bases institucionales de la República, los Tribunales de justicia podrían hacerla extensiva al artículo 4º cuando expresa que Chile es una República Democrática. Si es así el presente recurso de amparo en favor de Manuel Guerrero Ceballos debe ser acogido, pues en una sociedad democrática no se perturba, no se amenaza, no se persigue, no se coartan los principales derechos de los seres humanos.

Por el contrario, cuando ese derecho fundamental a la seguridad individual se pone en riesgo, se hace plenamente procedente el amparo, y se adoptan las medidas conducentes a restablecer el Estado de Derecho que formalmente existe.

Por el conjunto de antecedentes expuestos, y en virtud de que al profesor Guerrero se le impide ejercer su actividad de profesor, se le coarta su libertad ambulatoria, no se le permite desarrollar su actividad gremial, en fin, no se le acepta el desarrollo y realización personal, vengo en interponer recurso de amparo en su favor.-

POR TANTO

A V.S.I. RUEGO: Tener por interpuesto recurso de amparo en favor de Manuel Guerrero Ceballos, por estar perturbado su derecho a la seguridad individual, acogerlo en definitiva, y adoptar todas las medidas conducentes al restablecimiento del derecho quebrantado.-

OTROSI PRIMERO: vengo en solicitar a V. S. I. se ordene llevar a la práctica las siguientes diligencias:

- Se oficie a la Contraloría General de la República, a fin de

que informe si ha tomado razón de algún decreto Supremo que restrinja la libertad y seguridad personal del amparado.-

8.- Se oficio a la Central Nacional de Informaciones, a fin de que informe si han recibido alguna orden para restringir o suspender el derecho a la libertad personal y seguridad personal del amparado.-

9.- Se oficio al Ministro de Interior, para que informe si existe actualmente alguna orden restrictiva de la libertad y seguridad individual del amparado.-

POR TANTO

A V.S.I. RUEGO: Ordenar se practiquen las diligencias ordenadas.-

OTROSI SEGUNDO: Vengo en designar Abogado Patrocinante y en conferirle poder para que me represente en estos autos a don EDUARDO SINDULVEDA CRERAR, patente 408823-9 de la Mun. de Stgo. Inscripción R-2 N° 6432 del Colegio de la Orden, quien firma en señal de aceptación.

Jorge Pavez U.

C. 47 70039-6.

